



RECOMENDACIÓN No. 49/2010

Síntesis: El 8 de octubre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) la queja presentada por Q1, V1, V2 y V3, en la que señalaron que entre las 01:30 y las 05:00 horas del 19 de septiembre de 2008, V1, V2 y V3 fueron detenidos en sus respectivos domicilios ubicados en San Jacinto, Santa Anita y El Refugio, municipio de Ciudad Lerdo, Durango, por elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal Preventiva, quienes los golpearon y trasladaron a unas instalaciones militares, donde los torturaron para obtener información sobre armas y droga. Hasta las 07:00 horas del 20 de septiembre de 2008 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial en Durango, Durango.

Con motivo de los hechos, esta CNDH inició el expediente de queja CNDH/2/200/5026/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos del Ejército Mexicano y de la entonces Policía Federal Preventiva vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y dilación en la presentación ante la autoridad ministerial.

Lo anterior, en razón de que en el expediente constan evidencias que acreditan que la detención de los agraviados se realizó de manera arbitraria. En efecto, además de los señalamientos de Q1, V1, V2 y V3, se tienen las declaraciones de 34 testigos, quienes refirieron ante el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila, que el 19 de septiembre de 2008 presenciaron la detención de los agraviados realizada por elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal Preventiva, quienes ingresaron en sus domicilios y mediante golpes los subieron a unos vehículos militares.

Al respecto, las autoridades señaladas como responsables nunca exhibieron un mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara la detención de V1, V2 y V3, ni aportaron pruebas para acreditar que ésta ocurrió en flagrancia. Por el contrario, la Secretaría de Seguridad Pública confirmó su participación y la de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) en los hechos mediante una tarjeta informativa en la que indicó que el 19 de septiembre de 2008, 18 elementos del Ejército Mexicano y 18 de las Fuerzas Federales de Apoyo intervinieron en un operativo en los municipios de Ciudad Lerdo y Gómez Palacio, Durango.

Además, se cuenta con fotografías realizadas durante la inspección judicial practicada por personal del referido juzgado, en las que se observan daños en los domicilios de V1, V2 y V3, así como en los muebles que se encontraban en el

interior, de lo cual, si bien es cierto que no hay evidencias en las que se advierta que personal de la Sedena y de la Policía Federal fue quien los causó, a la luz de las circunstancias de la detención y de los testimonios de más de 30 personas, la CNDH tiene por acreditado que elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal son responsables de esos daños.

También se tienen elementos probatorios que acreditan que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en retención ilegal, ya que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las 07:00 horas del 20 de septiembre de 2008, es decir, más de 24 horas después de su detención.

En efecto, en la denuncia de hechos presentada por AR1, AR2 y AR3 en la Delegación Estatal de Durango de la Procuraduría General de la República (PGR), consta que V1, V2 y V3 fueron puestos a disposición del Representante Social de la Federación en Durango, Durango, a las 07:00 horas del 20 de septiembre de 2008.

Asimismo, existen señalamientos de más de 18 testigos que refirieron que el 20 de septiembre de 2008 buscaron a V1 en las oficinas de la PGR en Gómez Palacio, Durango, y Torreón, Coahuila, en la Academia de Policía de Ciudad Lerdo, en las instalaciones de las Fuerzas Federales de Apoyo de la entonces PFP, en la comunidad de San Miguel, Matamoros, Coahuila, y en el Ejido La Joya, sin encontrarlo.

Las autoridades señaladas como responsables no acreditaron que existiera justificación que explicara la retención de los agraviados por más de 25 horas. Por el contrario, la CNDH se allegó de evidencias que demuestran que antes de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, fueron llevados a las instalaciones militares localizadas en el poblado de Cinco de Mayo, Durango.

Sobre el particular, cabe señalar que las oficinas de la PGR en las que se puso a los agraviados se encuentran en la ciudad de Durango, Durango, municipio distinto al de Ciudad Lerdo, en que ocurrió la detención, sin embargo, no hay constancias ni señalamientos de las autoridades sobre dificultades de acceso o tránsito en las vías de comunicación entre ambos sitios, por lo que es innegable que nos encontramos ante un caso de retención ilegal.

Por otro lado, la retención de V1, V2 y V3 por un lapso superior al que resultaba racionalmente necesario para su traslado, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime que las autoridades responsables en ningún momento aportaron evidencias que demostraran que los agraviados pudieron establecer comunicación con alguna persona.

Corroboran la incomunicación los testimonios de las 18 personas que intentaron localizar a los agraviados sin lograrlo, y sin que les proporcionaran información sobre su paradero en las instalaciones a las que acudieron.

Por otra parte, este Organismo Protector de Derechos Humanos advirtió que personal de la Sedena y de la Policía Federal hizo uso ilegítimo de la fuerza pública, ya que golpearon a V1, V2 y V3 desde el momento de su detención, tal como se acredita con el dictamen de integridad física y toxicomanía emitido por un perito de la Delegación de la PGR en Durango, en el que se describieron las lesiones externas que presentaron; con la fe de lesiones suscrita por el Titular de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en esa localidad, quien señaló las lesiones visibles que apreció en V1, V2 y V3; y con la certificación de lesiones realizada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en la que consta que V1, V2 y V3 presentaban hematomas y excoriaciones en diversas partes del cuerpo.

Las autoridades responsables no aportaron evidencias que acreditaran que las circunstancias del caso y los fines a alcanzar legitimaran el uso excesivo de la fuerza o que algún bien jurídico se encontraba en peligro inminente, que los detenidos opusieran resistencia y/o atacaran a sus aprehensores o a otra persona, ni que la autoridad utilizara medios menos agresivos para someterlos, por lo que es incuestionable que incurrieron en un uso ilegítimo de la fuerza pública.

Aunado a ello, esta Comisión Nacional observó que la conducta de los servidores públicos de la Sedena derivó en la tortura de V1, V2 y V3, pues el uso excesivo de la fuerza pública y las lesiones causadas se realizaron con la finalidad de obtener información sobre armas y drogas, lo que se confirmó con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada por peritos de la CNDH, en la que se determinó que los agraviados presentaron secuelas emocionales que se correlacionan con los hechos denunciados y son consecuencia de una fuerte violencia psicológica a través del amedrentamiento, intimidación y amenazas en contra de su familia y su integridad física, que sugieren un verdadero alegato de tortura y maltratos físicos.

Por lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Defensa Nacional y al Secretario de Seguridad Pública que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación de sus Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la CNDH en el trámite de la queja y denuncia de hechos que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos; que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos no sean trasladadas a instalaciones militares o de la Policía Federal, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; que se giren instrucciones para que los servidores públicos de esas Secretarías reciban capacitación para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y que

realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional y se remitan las constancias que les sean solicitadas.

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN Y TORTURA DE V1, V2 Y V3

México, D.F. a 28 de septiembre de 2010

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Distinguidos señores Secretarios:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/5026/Q, relacionados con la queja presentada por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos únicamente se harán del conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que éstas dicten medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de octubre de 2008, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, los escritos de queja presentados por Q1, V1, V2 y V3, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Durango, el 29 de septiembre de 2008, en los que señalaron que a las 01:30 horas del 19 de septiembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal Preventiva (PFP) ingresaron al domicilio de Q1 y V1, ubicado en el Ejido San Jacinto, municipio de Ciudad Lerdo, Durango, y encerraron a Q1 en un cuarto con sus hijos. A V1 lo sacaron a golpes de su recámara y lo introdujeron a una bodega donde lo aventaron al suelo, pisaron su cuerpo, piernas y tobillos, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras le preguntaban dónde tenía las armas.

Alrededor de las 04:00 horas del mismo día lo llevaron a la casa de V2, en la población de Santa Anita, municipio de Ciudad Lerdo, quien también fue golpeado en la espalda, costillas y en los pies y fue sacado de su hogar con violencia; cerca de las 05:00 horas acudieron al domicilio de V3, en la comunidad El Refugio, en el mismo municipio, y lo sacaron de su vivienda a golpes. A los 3 los llevaron a unas instalaciones militares en Ciudad Lerdo, donde los amarraron, les pusieron chile “piquín” en la boca y una bolsa de plástico en la cabeza, continuaron con los golpes en todo el cuerpo, y les apuntaban con rifles, mientras les preguntaban por armas y los amenazaban de muerte. A las 21:00 horas los condujeron al Campo Militar 5 de Mayo, lugar en el que continuaron los malos tratos y las amenazas. Finalmente, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, por delitos contra la salud.

Agregaron que el 20 de septiembre de 2008, mientras Q1 investigaba el paradero de V1, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron nuevamente a su domicilio y al de V2 y sustrajeron objetos de valor, herramientas de trabajo y dinero.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/5026/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos, y se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República (PGR), cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escritos de queja presentados el 29 de septiembre de 2008 por Q1, V1, V2 y V3, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Durango, y recibidos en esta Comisión Nacional el 8 de octubre de 2008.

B. Oficio DH-I-7770, recibido en este organismo nacional el 5 de noviembre de 2008, a través del cual el director general de Derechos Humanos de la SEDENA remitió copia de la denuncia de hechos y puesta a disposición, de 19 de septiembre de 2008, suscrito por AR1, capitán 2/o. de Infantería, AR2 y AR3, soldados de Infantería del 72/o. Batallón de Infantería, respectivamente, en el que refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1, V2 y V3.

C. Oficio SPUDH/DGDH/DGAPDH/5487/08, recibido en este organismo nacional el 18 de noviembre de 2008, mediante el cual la directora para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) rinde el informe solicitado y adjunta la tarjeta informativa 888/08, de 19 de septiembre de 2008, suscrita por el titular de la Comisaria de Sector X-143 Gómez Palacio, Durango, así como el diverso SEIP/PFP/CSR/CRX/CSX-143/1107/2008, el parte informativo de servicios 100/2008, de 1 de noviembre de 2008, respectivamente, de los que

se desprende lo siguiente:

A las 20:00 horas del 18 de septiembre de 2008, AR4, oficial de la PFP, y AR5, suboficial de la PFP, de la Comisaría de Sector X-143 Gómez Palacio, Durango, arribaron a las instalaciones de la Academia de Policía Municipal en Ciudad Lerdo, Durango, a bordo del automóvil radio patrulla número 11186, para integrarse a la Base de Operaciones Mixtas. El operativo dio inicio a las 21:00 horas de ese día, con 18 elementos del Ejército Mexicano, al mando AR6, capitán 2/o. de Infantería, que se transportaron en 2 vehículos militares, así como 18 elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, al mando de AR7, sargento II de la PFP, a bordo de 2 camiones de esa dependencia.

AR4 y AR5 permanecieron a bordo del carro radio patrulla número 11186, en una calle del Ejido Saporis, municipio de Ciudad Lerdo, Durango, con parte del personal de la SEDENA y de las Fuerzas Federales de Apoyo. El resto de los militares y sus unidades, acompañados por 9 elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo efectuaron recorridos, a bordo de uno de sus vehículos, en diferentes partes de los municipios de Ciudad Lerdo y Gómez Palacio. A las 07:10 horas del 19 de noviembre de 2008, regresaron al referido ejido y llevaban detenidos a V1, V2 y V3, así como dos camionetas negras, una de la marca Ford, pick up, modelo 2004, sin placas de circulación y la otra de la marca General Motors, submarca Hummer H2, modelo 2004, con placas de circulación del estado de Texas. Posteriormente, fueron trasladados a la Academia de Policía Municipal de Ciudad Lerdo.

La participación de AR4 y AR5 consistió en verificar si los vehículos asegurados contaban con reporte de robo, lo cual resultó negativo en el Sistema Andrómeda de la ciudad de México, pero no intervinieron en el cateo, detención y aseguramiento de V1, V2 y V3.

D. Oficio 534/08, recibido en esta institución nacional el 28 de noviembre de 2008, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, remitió los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11 y T12, quienes presenciaron la detención de V1, por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal Preventiva.

E. Oficio 008390/08 DGPCDHAQI, recibido en este organismo nacional el 1 de diciembre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR envió el diverso DELDGO/2361/08, de 12 de noviembre de 2008, en el que se indica que se remitió desglose de la AP1 al agente del Ministerio Público Militar en Durango, Durango, para que se investigue la posible responsabilidad de elementos del Ejército Mexicano por las lesiones causadas a V1, V2 y V3, durante su detención.

F. Consulta de la AP1, realizada por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que consta en acta circunstanciada del 22

de enero de 2009, y de la que destacan las siguientes documentales:

1. Escrito de denuncia de hechos y puesta a disposición de 19 de septiembre de 2008, suscrito por AR1, AR2 y AR3, en el que refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1, V2 y V3.
2. Acuerdo de radicación de la AP1, dictado a las 07:00 horas del 20 de septiembre de 2008, por el Representante Social de la Federación en Durango, Durango.
3. Declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3, rendidas entre las 14:00 y 17:00 horas del 20 de septiembre de 2008, en las que se reservaron su derecho a realizar manifestación alguna.
4. Dictamen de integridad física y toxicomanía, emitido por un perito médico de la PGR, a las 14:45 horas del 20 de septiembre de 2008, en el que consta que las personas detenidas presentaron equimosis, excoriaciones y otras huellas de violencia física externa en diversas partes del cuerpo. Asimismo, se determinó que no son fármaco-dependientes a estupefacientes ni psicotrópicos.
5. Fe ministerial de lesiones, realizadas a las 19:00 horas del 20 de septiembre de 2008, por el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que consta que V1, V2 y V3 presentaron lesiones recientes.

G. Oficio 003082/09 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de abril de 2009, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR envió copia del diverso MPF/3156/2008, de 21 de septiembre de 2008, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, remitió copia de la indagatoria AP1 al Representante Social Militar adscrito a la 10/a. Zona Militar.

H. Declaración de V1, V2 y V3, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la entonces Policía Federal Preventiva, que consta en acta circunstanciada de 9 de junio de 2009.

I. Copia de las siguientes documentales, cuya recepción consta en acta circunstanciada de 30 de junio de 2009.

1. Las testimoniales de T1, Q1, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24, T25 y T26, rendidas los días 12, 16 y 25 de febrero de 2009, ante el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila, quien instaura la CP1, en las que consta que de manera coincidente expresaron que entre las 01:00 y las 05:00 horas del 19 de septiembre de 2008 se percataron de que elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal Preventiva ingresaron a los domicilios de V1, V2 y V3, los sacaron de sus viviendas y los subieron por medio de golpes a los vehículos militares y de la PFP.
2. Disco compacto que contiene 73 fotografías recabadas el 21 de mayo de

2009, por familiares de los quejosos, durante la inspección judicial realizada por personal del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila, en las que se advierten los daños ocasionados a los inmuebles donde fueron detenidos V1, V2 y V3.

3. Escrito de 1 de diciembre de 2008, suscrito por T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T10, T11, T15, T27, T28, T29, T30, T31, T32, T33 y T34, en el que consta que el 20 de septiembre de 2008, acudieron en búsqueda de V1, V2 y V3, a las oficinas de la PGR de Gómez Palacio, Durango y Torreón, Coahuila, a la Academia de Policía de Ciudad Lerdo, a las instalaciones de las Fuerzas Federales en el municipio de Matamoros, Coahuila y al Ejido la Joya, sin encontrarlos.

J. Oficio DH-I-5836, recibido en esta institución nacional el 20 de junio de 2009, por el que el Subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA rindió información en ampliación y mencionó que con motivo de la recepción de la AP1, se radicó la AP2 en la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 10/a. Zona Militar en Durango, Durango.

K. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada a V1, V2 y V3, los días 9 y 10 de junio de 2009, por peritos de esta Comisión Nacional, en la que consta que V3 presentó evidencias físicas y psicológicas derivadas de maniobras de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y que V1 y V2 presentaron evidencias físicas que sugieren un verdadero alegato de tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

L. Oficio DH-I-11415, recibido en este organismo nacional el 14 de noviembre de 2009, por el que el Subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA rinde la ampliación de información y manifiesta que la AP2 se remitió al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar en Saltillo, Coahuila, donde continúa en integración.

M. Comunicaciones telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional y Q1, sobre la situación jurídica de la CP1 y la AP2, que constan en actas circunstanciadas de 24 y 25 de noviembre de 2009, 12 de enero de 2010, 12 de febrero y 2 de marzo de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 05:00 horas del 19 de septiembre de 2008, V1, V2 y V3 fueron detenidos en sus respectivos domicilios localizados en el municipio de Ciudad Lerdo, Durango, por elementos del Ejército Mexicano del 72/o. Batallón de Infantería del Campo Militar 5 de Mayo, Durango, así como por elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo de la entonces Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, sin mediar un mandamiento escrito de autoridad. A los tres los subieron a golpes a las camionetas de la SEDENA y de la entonces PFP y los trasladaron a las instalaciones que ocupa el personal militar en la Academia de Policía Municipal de Ciudad Lerdo, donde fueron sometidos a

maltratos físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Posteriormente, los llevaron al Campo Militar 5 de Mayo, donde continuaron las agresiones y la tortura.

V1, V2 y V3 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, Durango, a las 07:00 horas del 20 de septiembre de 2008, es decir, 25 horas y 30 minutos aproximadamente después de su detención.

Ese mismo día se inició la AP1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, asociación delictuosa, acopio de armas de fuego y contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y cocaína, con fines de venta.

En virtud de que el agente del Ministerio Público de la Federación advirtió la probable comisión de conductas delictivas por parte de servidores públicos de la SEDENA ocurridas durante la detención y retención de V1, V2 y V3, acordó dar vista a la Procuraduría General de Justicia Militar. El 21 de septiembre de 2008 ejercitó la acción penal en su contra, por lo que los consignó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila, donde se radicó la CP1, en la cual se les dictó auto de formal prisión.

Por lo que hace a la remisión que la representación social de la Federación hizo a su similar del fuero militar, de las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional se advierte que, hasta este momento, la Procuraduría General de Justicia Militar está integrando la AP2; sin embargo, no ha dado vista de los hechos denunciados a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, que dieron origen a la presente recomendación, este organismo nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; sino a que con motivo de la lucha contra la delincuencia se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Asimismo, este organismo nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila, que instruye la CP1 en contra de V1, V2 y V3, respecto de las cuales

expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2008/5026/Q, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos del 72/o. Batallón de Infantería ubicado en el poblado 5 de Mayo, Durango, de la Secretaría de la Defensa Nacional y elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo de la entonces Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y quinto; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y dilación en la su presentación ante la autoridad ministerial, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la SEDENA, mediante oficio DH-I-7770, de 4 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 05:00 horas del 19 de septiembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano del 72/o. Batallón de Infantería ubicado en el poblado 5 de Mayo, Durango, se encontraban en aplicación de la *“Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012”* y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y detuvieron en flagrancia a V1, V2 y V3, en una carretera del poblado de San Jacinto, Municipio de Ciudad Lerdo, Durango, ya que al revisar la camioneta y el vehículo en los que se transportaban, localizaron armamento, municiones y droga, por lo que se les puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la AP1.

De igual manera, mediante oficio SPUDH/DGDH/DGAPDH/5487/08, de 14 de noviembre de 2008, y los anexos que lo acompañan, la SSP informó que la detención de V1, V2 y V3, así como el aseguramiento de los vehículos mencionados, fueron realizados por elementos del Ejército Mexicano.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja iniciado por la CNDH obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por AR1, AR2 y AR3, elementos del 72/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, así como por AR4 y AR5, servidores públicos de la entonces Policía Federal Preventiva.

En primer lugar, se cuenta con las manifestaciones referidas en los escritos de queja y en las declaraciones rendidas ante este organismo nacional y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en las que Q1 y V1 señalaron que

servidores públicos de la SEDENA y de la PFP, ingresaron a su domicilio a las 01:30 horas del 19 de septiembre de 2008 y sacaron a golpes a V1, lo llevaron a una bodega donde lo tiraron al suelo, le pisaban las piernas y tobillos y le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza, mientras le preguntaban dónde tenía las armas.

Por su parte, V2 y V3 señalaron que ese día, aproximadamente a las 04:00 horas y 05:00 horas, respectivamente, fueron sacados de sus viviendas por elementos del Ejército Mexicano que se encontraban al mando de AR7 y de la PFP.

V1, V2 y V3 agregaron que, después de su detención, fueron llevados a las instalaciones que ocupa el personal militar en la Academia de Policía Municipal de Ciudad Lerdo, donde fueron sometidos a tratos crueles físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos, ya que sus aprehensores les echaron chile “piquín” en la boca, los golpearon en la cabeza, costillas, pecho, estómago, testículos, rodillas y tobillos, mientras les preguntaban por armas y droga, así como para quién trabajaban. Posteriormente los trasladaron al Campo Militar 5 de Mayo, donde continuaron los malos tratos y tortura.

A las 07:00 horas del 20 de septiembre de 2008, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, Durango. Finalmente, Q1, V1 y V2 refirieron que el 20 de septiembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron nuevamente a su domicilio.

En segundo lugar, se tienen los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11 y T12, quienes señalaron que el 19 de septiembre de 2008 presenciaron la detención de V1, por elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal Preventiva, así como que lo maltrataron al sacarlo de su domicilio y subirlo a los vehículos militares y de la PFP.

Asimismo, en el expediente constan las testimoniales rendidas el 12 de febrero de 2009 por Q1, T1, T13, T14, T15, T27, T28, T29, T30, T31, T32, T33 y T34, ante el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila, en la CP1, en las que se manifestaron que aproximadamente entre las 01:00 horas del 19 de septiembre de 2008, se percataron de que elementos del Ejército Mexicano y de la otrora Policía Federal Preventiva ingresaron al domicilio de V1, lo sacaron de ahí y lo subieron por medio de golpes a los vehículos militares y de la PFP, sin encontrar ni sustraer de las viviendas armamentos, municiones o drogas.

De igual manera, el 16 de febrero de 2009, T16, T17, T18 y T19, declararon ante el referido juzgado que son vecinos de V2 y observaron que alrededor de las 04:00 horas del 19 de septiembre de 2009, personal de la SEDENA y de la PFP lo sacaron de su domicilio y mediante golpes lo subieron a sus vehículos.

Además, el 25 de febrero de 2009, T20, T21, T22, T23, refirieron ante esa autoridad que aproximadamente a las 05:00 horas del 19 de septiembre de 2008,

fueron testigos de que V3 fue sacado de su domicilio con violencia por elementos del Ejército Mexicano y de la PFP, sin que éstos encontraran objetos de delito en el interior de su vivienda.

Finalmente, se cuenta con fotografías recabadas por los familiares de los agraviados durante la inspección judicial practicada el 21 de mayo de 2009 por el actuario adscrito al referido juzgado, en las que se observan daños en los domicilios de V1, V2 y V3, así como en los muebles que se encontraban en el interior.

Así, en virtud de que existen 26 testimonios coincidentes en el sentido de que los agraviados fueron sacados de sus domicilios mediante violencia por servidores públicos de la SEDENA y de la entonces PFP, resulta incuestionable que nos encontramos ante un caso de detención arbitraria, pues las autoridades señaladas como responsables en ningún momento exhibieron un mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara la detención de V1, V2 y V3, ni aportaron evidencias para acreditar que ésta ocurrió en flagrancia. Por el contrario, la SSP confirmó su participación y la de la SEDENA en la detención de los agraviados, pues en la tarjeta informativa 888/08 consta que a las 21:00 horas del 18 de septiembre de 2008, inició un operativo en los municipios de Ciudad Lerdo y Gómez Palacio, Durango, en el que intervinieron 18 elementos del Ejército Mexicano y 18 de las Fuerzas Federales de Apoyo.

Además, si bien es cierto que no se cuentan con evidencias videográficas o fotográficas en las que se advierta que personal de la SEDENA y la Policía Federal causó los daños en las viviendas de V1 y V2 que se observan en las constancias agregadas al expediente que por esta vía se resuelva, a la luz de las circunstancias de la detención y de los testimonios de más de 30 personas, se tiene por acreditado que fueron esas autoridades quienes los causaron.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la detención se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa con preocupación que aún cuando la detención de V1, V2 y V3 se realizó, respectivamente, aproximadamente a las 01:00, 04:00 y 05:00 horas del 19 de septiembre de 2008 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las 07:00 horas del día 20 de ese mes y año, como consta en el sello de recepción de la denuncia de hechos presentada por AR1, AR2 y AR3, en la delegación estatal de Durango de la PGR.

En efecto, además de los testimonios señalados, en los que consta que V1, V2 y

V3 fueron detenidos entre las 01:00 y 05:00 horas del 19 de septiembre de 2009, este organismo nacional cuenta con el escrito de 1 de diciembre de 2008, firmado por T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T10, T11, T15, T27, T28, T29, T30, T31, T32, T33 y T34, en el que señalaron que el 20 de septiembre de 2008, a bordo de un camión de pasajeros del Ejido San Jacinto, municipio de Lerdo, Durango, acudieron en búsqueda de V1, a las oficinas de la PGR en Gómez Palacio, Durango y Torreón, Coahuila, a la Academia de Policía de Ciudad Lerdo, a las instalaciones de las Fuerzas Federales de Apoyo de la entonces PFP, en la comunidad de San Miguel, Matamoros, Coahuila, y al Ejido La Joya, donde les informaron que no se encontraba en ninguno de esos lugares, es decir, que a pesar de haber transcurrido más de 24 horas de su detención, no se encontraba a disposición de ninguna autoridad.

Sobre el particular, cabe señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, tenemos que las oficinas de la PGR en las que se puso a los agraviados a disposición de la autoridad ministerial se encuentran en la ciudad de Durango, Durango, municipio distinto al de ciudad Lerdo, en que ocurrió la detención; sin embargo, no obran constancias en el expediente sobre alguna circunstancia en el traslado, medida de seguridad o disponibilidad de medios para éste que justifiquen el transcurso de 25 horas y 30 minutos para trasladar a los agraviados a un municipio aledaño a aquel en que ocurrieron los hechos; además, no existen constancias sobre dificultades de acceso o tránsito en las vías de comunicación entre ambos sitios. Por el contrario, en el expediente obran evidencias de que antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, Durango, fueron llevados a las instalaciones militares del 72/o. Batallón de Infantería en el poblado de 5 de Mayo, Durango.

En consecuencia, no existe justificación alguna que explique la retención de V1, V2 y V3, por más de 25 horas.

Por otro lado, la retención de V1, V2 y V3, por un lapso superior al que resultaba racionalmente necesario para su traslado, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que los agraviados pudieron establecer comunicación con alguna persona.

Corroboran la incomunicación los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T10, T11, T15, T27, T28, T29, T30, T31, T32, T33 y T34, quienes señalaron que el 20 de septiembre de 2008 abordaron un camión de pasajeros para buscar a los agraviados, sin que en las oficinas de la PGR en Gómez Palacio, Durango y

Torreón, Coahuila, en la Academia de Policía de Ciudad Lerdo, en las instalaciones de las Fuerzas Federales de Apoyo de la PFP, en la comunidad de San Miguel, Matamoros, Coahuila, les proporcionaran información sobre su paradero o les comunicaran los motivos por los que aún no eran puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.

En ese orden de ideas, resulta claro que con dichas conductas, los servidores públicos de la SEDENA y de la entonces PFP vulneraron los artículos 16, quinto párrafo, 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que el personal de la SEDENA y de la entonces PFP que participó en la detención de V1, V2 y V3, hizo uso ilegítimo de la fuerza pública.

En efecto, además de las manifestaciones de V1, V2 y V3, en el sentido de que desde su detención fueron golpeados por sus aprehensores, se cuenta con el dictamen de integridad física y toxicomanía emitido, el 20 de septiembre de 2008, por un perito de la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Durango, quien durante la revisión médica realizada a los agraviados encontró lesiones externas contemporáneas al día de su detención, en los siguientes términos:

“V1, presenta cinco equimosis rojizas de forma oval de tres por dos centímetros en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo, dos equimosis rojo vinoso de forma oval de dos por un centímetro en cara anterior tercio medio de brazo derecho, equimosis rojiza de cinco por tres centímetros en epigastrio a la izquierda de la línea media, equimosis violácea de diez por seis centímetros a nivel de espina iliaca antero superior derecha, equimosis violácea de cuatro por un centímetro en región lumbar derecha, dos equimosis rojizas lineales de cuatro centímetros en fosa renal izquierda, equimosis rojiza de tres por dos centímetros en flanco izquierdo y equimosis violácea en maleolo externo derecho y excoriación de tres por un centímetro en ambas rodillas

V2, presenta equimosis rojiza de cuatro por un centímetro a nivel de noveno, décimo y onceavo arco costal derecho sobre la línea media axilar y excoriación de un centímetro de diámetro en rodilla derecha.

V3, presenta equimosis rojiza puntiforme en región axilar y flanco del lado izquierdo y excoriación de uno punto cinco centímetros de longitud en tórax posterior derecho sobre la línea axilar posterior”.

De igual manera, la fe de lesiones suscrita el 20 de septiembre de 2008 por el titular de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Durango, Durango, precisa que en el caso de V1, V2 y V3, se aprecian lesiones visibles recientes.

Adicionalmente, en la certificación de lesiones realizada el 29 de septiembre de 2008 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, consta que V1, V2 y V3 presentaban hematomas y excoriaciones en diversas partes del cuerpo.

Así, ante las evidentes lesiones presentadas por V1, V2 y V3, se observa que los elementos militares y de la entonces PFP que participaron en su detención hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, tenemos que el uso de la fuerza pública fue ilegal, ya que la actuación de la SEDENA y la entonces PFP carecen de sustento legal, pues no contaban con ningún mandamiento de autoridad para detenerlos y no acreditaron que se encontraran ante un caso de flagrancia.

Además, no hay elementos de prueba que acrediten que las circunstancias del caso y los fines a alcanzar legitimaran el uso excesivo de la fuerza, ya que no hay evidencias que acrediten que algún bien jurídico se encontraba en peligro inminente, que los detenidos opusieran resistencia y/o atacaran a sus aprehensores o a otra persona, ni que la autoridad utilizara medios menos agresivos para someter a los detenidos, por lo que es incuestionable que durante la detención hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública.

Aunado a lo anterior, este organismo protector de derechos humanos observa que la conducta de los servidores públicos de la SEDENA que participaron en los hechos denunciados derivó en la tortura de V1, V2 y V3, pues el uso excesivo de la fuerza pública y las lesiones causadas se realizaron con la finalidad de obtener información sobre armas y drogas.

Lo anterior en razón de que las declaraciones de V1, V2, y V3 respecto de las amenazas físicas y verbales que sufrieron por parte de elementos militares desde el momento de su detención, se confirmaron con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada los días 9 y 10 de junio de 2009 por peritos de esta Comisión Nacional, se determinó que V1, V2 y V3 presentaron secuelas emocionales que se correlacionan con los hechos denunciados y son consecuencia de una fuerte violencia psicológica a través del amedrentamiento, intimidación y amenazas en contra de su familia y su integridad física, por lo que el diagnóstico físico clínico sugiere un verdadero alegato de tortura y malos tratos físicos. Particularmente, en el caso de V3, se encontraron síntomas y signos clasificados dentro del Trastorno por Estrés Postraumático.

En ese sentido, esta institución nacional observa que las agresiones físicas y psicológicas a los que miembros del Ejército Mexicano sometieron a V1, V2 y V3 no son resultado de una posible resistencia u oposición a su detención, máxime que no existen elementos de prueba que acrediten tal situación, sino que constituyen por sí mismos actos de tortura, pues fueron provocadas por servidores públicos con el fin de obtener información.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que no se cuenta con evidencias para acreditar tortura por parte de servidores públicos de la entonces PFP, ya que no consta que su actuación se haya realizado con el fin de obtener información o intimidar a los agraviados, no obstante, sí se observa uso ilegítimo de la fuerza pública durante la detención, tal como quedó señalado en líneas anteriores.

Así las cosas, resulta innegable que las lesiones físicas y afectaciones psicológicas ocasionadas a los agraviados por personal de la SEDENA, con el fin de obtener información, constituyen una violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que reconocen el derecho de las personas a que se garantice su integridad y seguridad personal y prohíben la realización de actos de tortura y otros tratos y penas crueles o inhumanas.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Por otro lado, esta Comisión Nacional considera oportuno advertir que a las violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de la SEDENA, debe agregarse la transgresión al principio de legalidad, toda vez que su actuación y, por tanto, los abusos cometidos, ocurrieron en un operativo en que la autoridad militar iba al mando, y no la autoridad civil.

En efecto, de acuerdo a lo informado por la SSP, el 18 de septiembre de 2008 elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo y de la SEDENA realizaron un operativo en Ciudad Lerdo, Durango, en el que fueron detenidos V1, V2 y V3 y trasladados a las instalaciones de la Academia de la Policía Municipal en esa localidad, para su certificación médica y puesta a disposición de la autoridad competente “por elementos de la SEDENA”.

Es decir, que la participación de los elementos militares no se realizó de manera conjunta ni bajo el mando de la autoridad civil, sino que asumieron la conducción del operativo al extremo de ser ellos quienes pusieron a disposición a los detenidos, tal como consta en la denuncia de hechos suscrita por AR1, AR2 y AR3, que fue remitida a esta Comisión Nacional por la propia autoridad militar.

Al respecto, cabe señalar que en la jurisprudencia P./J 36/2000, de rubro “EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES A FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la intervención del Ejército Mexicano en acciones civiles a favor de la seguridad pública, conforme al artículo 129 constitucional, debe realizarse siempre bajo la subordinación de la autoridad civil.

En el presente caso, al no haber actuado de ese modo, la SEDENA vulneró dicha disposición constitucional y, en consecuencia, el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de los hechos descritos, de conformidad con lo establecido dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, así como 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos que participaron en las conductas y omisiones denunciadas en la presente recomendación.

De igual forma, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la SEDENA y de la SSP que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los posibles delitos cometidos en contra de V1, V2 y V3 y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Además, no pasa inadvertido que la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA señaló que se inició la AP2, sin embargo, actualmente está pendiente el pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que la autoridad militar debe realizar las diligencias necesarias para continuar la investigación y emitir la resolución que proceda conforme a derecho.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con

fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, considera procedente solicitar a esas dependencias que giren instrucciones para que se otorgue a V1, V2 y V3, la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la SEDENA y de la entonces PFP que vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señores secretarios de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de la SEDENA reciban capacitación para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

A usted, señor secretario de Seguridad Pública:

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la denuncia que este Organismo promueva ante la Procuraduría General de la República, por los probables ilícitos cometidos por el personal de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal que intervino en los hechos.

CUARTA. Se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública no sean trasladadas a instalaciones de la Policía Federal o militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública reciban capacitación para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA